

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 003/2021
La Paz, 19 de enero de 2021

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

VISTOS:

Los memoriales presentados por FÉLIX MAMANI ARISTA, por una parte, y por RUBÉN MAURICIO MAMANI SALINAS Y JHASHMIN ALEJANDRA CENTELLAS, por otra, dentro del proceso disciplinario iniciado en contra de la Vocal ROSARIO BAPTISTA CANEDO.

CONSIDERANDO I.-

DEL CONTENIDO DE LOS MEMORIALES CON RELACIÓN A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

I.1.- Memorial presentado por Félix Mamani Arista.

Que por memorial presentado el 5 de enero de 2021, dentro del proceso disciplinario iniciado de oficio contra la Vocal ROSARIO BAPTISTA CANEDO por faltas graves y muy graves, Félix Mamani Arista "interpone" Acción de Inconstitucionalidad Concreta, cuyos argumentos se resumen a continuación.

- a) Que ha "...iniciado un proceso disciplinario contra ROSARIO BAUTISTA CANEDO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en calidad de denunciante..." (sic) por la razones expuestas en el memorial presentado en 21 de diciembre de 2020, y que "...tomó la decisión de recusar a TRES miembros de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia..." (sic) en aplicación del artículo 16 del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales aprobado por Resolución TSE-RSP N° 0105/2013, pero que se encuentra "... impedido y desprovisto del derecho al debido proceso y al juez natural..." (sic) en razón a que el artículo 17 inciso b) del citado Reglamento, señala que la recusación debe ser presentada por la parte en su primera actuación y que en ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario; que esa recusación sería rechazada in limine, sin recurso ulterior, y que dicha previsión "... vulnera lo determinado por el artículo 115 de la Carta Fundamental en cuanto a la protección oportuna y efectiva por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos y al Debido Proceso..." (sic).
- b) Que "Entre los derechos consagrados a las personas, se encuentra el principio al juez natural o regular significa que ninguna autoridad puede determinar la composición de un tribunal para que juzgue un caso concreto, después de ocurridos los hechos que motivan ese juzgamiento, preservando así la imparcialidad e independencia de quienes administran justicia y el debido proceso (...) que se entiende desde la posibilidad que toda persona tiene de ejercitar todas las acciones necesarias en determinado proceso, presentando o haciendo conocer posiciones que considera necesarias para demostrar, la supresión y restricción de no poder recusar más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario y a falta de argumentos dicha

solicitud de recusación será rechazada in limine y sin recurso ulterior por el propio Tribunal, facultad que se encuentra desproporcionada por los que administran justicia” (sic)

- c) Que “En el caso presente, la falta de motivación establecida en el art. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, aprobado a través de Resolución TSE-RSP N° 0105/2013 de 30 de abril de 2013 (...) se restringe la Garantía del debido proceso, misma que comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud y dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador”.
- d) Que “... el hecho de suprimir la posibilidad de recusar a más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario, restringe el derecho del JUEZ NATURAL Y EL DEBIDO PROCESO, consagrado en el Art. 115 de la Constitución Política del Estado, toda vez que a partir de esa supresión de actos, se evita la posibilidad de que mi persona pueda acceder a una justicia pronta y oportuna y a la igualdad efectiva de las partes” (sic).
- e) Que, finalmente, “... no está ejerciendo igualdad de condiciones en el entendido de no poder recusar a más de la mitad del Miembros del Tribunal Disciplinario, del análisis realizado se establece que no puede existir una norma que coarte el derecho al Juez Natural y al debido proceso por lo que es necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales...” (sic)

I.2.- Memorial presentado por Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhasmin Alejandra Centellas.

Que por memorial presentado el 7 de enero de 2021, Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhasmin Alejandra Centellas, en el Otrosí del mismo, con el subtítulo de “Amplía la Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra otras normas análogas” (sic) manifiestan: “... nos adherimos de forma amplia a la presente Acción de Inconstitucionalidad Concreta y en consecuencia ampliamos en contra del art. 222 de la Ley No 026 de fecha 30 de junio de 2010 “LEY DEL REGIMEN ELECTORAL”, en contra del término legislativo que dice: “...En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada” (sic), sin exponer fundamentación.

CONSIDERANDO II.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN.

523
125.
R

II.1. De la legitimación como “parte” para promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Según el artículo 132 de la Constitución Política del Estado (CPE) *“Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley”*.

Por su parte y en concordancia con dicho precepto constitucional, el Código Procesal Constitucional (CPCo) a través de su artículo 73, numeral 2, establece que la Acción de Inconstitucionalidad Concreta *“... procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”*.

Asimismo, el CPCo, en su artículo 79, expresamente previene que la autoridad que tiene legitimación activa para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Concreta lo hará de oficio o a instancia de una de las partes.

Ahora bien, en el contexto normativo previamente glosado, en primer término corresponde establecer si quienes pretenden que se promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, son parte o tienen legitimación dentro del proceso disciplinario que nos ocupa.

Al respecto, corresponde dejar establecido que el proceso disciplinario es un proceso de características especiales y específicas, que si bien goza de algunas características propias del proceso penal, por una parte y, del proceso administrativo, por otra, pero no se configura como ninguno de ellos, pues tiene un procedimiento propio y distinto al de aquéllos. Así, su espacio de aplicación está restringido a quienes se hallan sujetos a los deberes funcionales de la administración pública y, por ello, éstos se constituyen en la parte pasiva del proceso disciplinario, a quienes juzga o juzgará el Tribunal Disciplinario, en representación del Estado.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que los efectos que producen las resoluciones pronunciadas en un proceso disciplinario, son diferentes y, como acontece en el caso concreto que nos ocupa, la resolución es definitiva e inapelable, de acuerdo al artículo 246 de la Ley del Régimen Electoral.

En ese entendido, la conclusión es clara, en un proceso disciplinario no existe parte activa a la que se le pueda reconocer legitimación para intervenir en el mismo y menos para promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta dentro de un proceso iniciado de oficio.

Si bien es cierto que quienes pretenden que se promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta formularon denuncia en contra de la Vocal Rosario Baptista Canedo, no es menos cierto que su intervención como denunciante sólo podía tener como finalidad la de activar la estructura disciplinaria en contra de la mencionada Vocal, concluyendo ahí su participación, no existiendo, la posibilidad de reconocerles legitimación activa dentro del proceso disciplinario y, por tanto, al no ser parte del mismo, carecen de la facultad para instar la Acción de Inconstitucionalidad Concreta en análisis.

Esta conclusión deviene del contenido de la propia Ley del Régimen Electoral, N° 026, que en el Capítulo III de su Título VI, con claridad nos conduce a ella a través de sus artículos 241 al 248, normas en las que en ningún momento se refiere ni se reconoce a parte activa o demandante que pueda intervenir en el proceso. Por lo tanto, al no ser parte del proceso disciplinario, como exige el citado artículo 79 del CPCo, los denunciados no gozan de la capacidad legal para solicitar que se promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, circunstancia por la cual su pretensión deviene en manifiestamente improcedente.

II.2. De la Conceptualización de los “terceros” en un proceso disciplinario.

Cabe resaltar que, al no existir jurisprudencia constitucional establecida respecto a la intervención de terceros en el proceso disciplinario, se hace necesario acudir a la jurisprudencia comparada, es decir, aquella desarrollada en países donde el Derecho Disciplinario -como en Colombia- ha tenido una mayor evolución y ha generado jurisprudencia importante.

Para el caso concreto, puede citarse la Sentencia C-014/04, pronunciada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la parte que tiene estricta relación con lo expuesto y que da las luces necesarias para llegar a una definición.

“2) Los intervinientes en el proceso disciplinario

2. Según lo expuesto, entonces, a través del derecho disciplinario, el legislador configura faltas por la infracción de los deberes funcionales que incumben a los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas y establece sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. Para la imputación de la falta y la imposición de la sanción se sigue un procedimiento con estricto respeto de los principios de reconocimiento de la dignidad humana, legalidad, favorabilidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad y ejecutoriedad. De acuerdo con esto, cuando se profiere un fallo disciplinario, se emite una decisión que constituye el punto de llegada de una actuación judicial o administrativa en la que se deben respetar los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria y las garantías constitucionales y legales de trascendencia procesal. Esa decisión constituye, según el caso, cosa juzgada o cosa decidida para lo que allí fue objeto de debate.

De acuerdo con el régimen legal, los intervinientes en el proceso disciplinario son la autoridad administrativa o judicial que adelanta el proceso, los sujetos procesales y el quejoso.

La autoridad que conoce del proceso puede ser judicial, ...o también administrativa.

Los sujetos procesales son el investigado y su defensor y el Ministerio Público cuando no es la autoridad que conoce del proceso, ni ejerce la función de vigilancia administrativa. El investigado interviene en el proceso desde la indagación preliminar y hasta el fallo definitivo, puede solicitar pruebas, controvertir las decisiones que no le sean favorables interponiendo recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la revocatoria directa del fallo

sancionatorio y acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la legalidad de la actuación cumplida y del fallo emitido. Y el Ministerio Público, por su parte, interviene en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

El quejoso, finalmente, es la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad y como no se trata de un sujeto procesal, su intervención se limita, como lo plantea el Procurador General de la Nación, a la presentación y ampliación de la queja, a la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio

3) Justificación de la limitación de la intervención del quejoso en el proceso disciplinario

3. De acuerdo con lo expuesto, al quejoso no le asiste la calidad de sujeto procesal, pues se trata de la persona que pone en movimiento el aparato administrativo o judicial del Estado con miras a la investigación de una falta disciplinaria y la sanción de los responsables. De allí que sus facultades de intervención en el proceso sean limitadas pues si bien puede presentar la queja, ampliarla, aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo de las diligencias y el fallo absolutorio, no está legitimada para otras intervenciones procesales como las de solicitar pruebas, recurrir las decisiones que se profieran en el proceso, distintas a las ya indicadas, y solicitar la revocatoria directa del fallo.

Esta limitación de la intervención del quejoso en el proceso disciplinario es compatible con la índole de los intereses que se debaten en éste. En el derecho disciplinario, el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos. Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas. Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula.

4. Para comprender las limitaciones de las atribuciones del quejoso en un proceso disciplinario debe tenerse en cuenta la distinta situación en que se hallan los particulares en el proceso penal y en el proceso disciplinario. Aquellos, en calidad de víctimas o perjudicados, pueden concurrir al proceso penal vigente como titulares de los derechos interferidos con las conductas punibles investigadas y hacerlo en calidad de sujetos procesales y pueden intervenir para que se realicen sus derechos al conocimiento de la

verdad, a la realización de la justicia y a la reparación del daño causado. En cambio, no pueden concurrir al proceso disciplinario pues éste, por definición, remite a una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y no en la vulneración de derechos de terceros. De allí que, aparte de las faltas expresamente consagradas por la ley, la responsabilidad disciplinaria se genere por el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución y en la ley.

II.3. Del requisito de fundamentación de las solicitudes para promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Respecto a los fundamentos expuestos por Félix Mamani Arista, cuyas partes sobresalientes fueron resumidas en el Punto I.1. de la presente Resolución, de su propio contenido se concluye que los mismos son confusos y no guardan coherencia ni congruencia en su texto. Basta con mencionar, como muestra de lo afirmado, que el denunciante refiere “la falta de motivación establecida en el art. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales” o su afirmación de que “el hecho de suprimir la posibilidad de recusar a más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario, restringe el derecho del JUEZ NATURAL...”, afirmaciones que están fuera de contexto legal además de mostrar una posición contradictoria e incoherente en el accionar del denunciante.

Con relación a la “adhesión” y “ampliación” que hacen Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhasmin Alejandra Centellas, la deficiencia de fundamentación es aún más notoria, máxime si se toma en cuenta que, cual si se tratara de una cuestión accesoria, se “adhieren” y “amplían” la solicitud de promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta en el Otrosí de su memorial y sin exponer la fundamentación exigida como requisito para este tipo de solicitudes, conforme previene el artículo 24-4 del CPCo.

Al respecto, cabe mencionar lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1974/2014 de 5 noviembre, que dice:

“III.2. Con relación a la falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se creen conculcados.

El art. 24.4 del CPCo, señala que, los requisitos que deben contener las acciones de inconstitucionalidad son los siguientes: “...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado”. De igual forma, la ya citada SCP 1334/2014, al referirse a los requisitos de contenido de la acción de inconstitucionalidad concreta, especialmente a la necesaria fundamentación jurídica constitucional de esta acciones, señaló que: “Respecto a la falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se consideren conculcados, es necesario señalar que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto

es que se declare la inconstitucionalidad de una norma específica por supuestamente contraponerse a la Constitución Política del Estado, y así la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con precisar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma impugnada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que éste Tribunal pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe realizar una fundamentación adecuada, al respecto, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, estableció: '...la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido' (...) '...impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso'; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas"' (las negrillas son añadidas). Del mismo modo, la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló que: "Cabe mencionar que a efectos de ejercer el control de constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad en lo concreto, al igual que en la acción abstracta, es indispensable que la o el accionante identifique con claridad la disposición impugnada y las razones por las que cree o entiende que dicha norma acusada de inconstitucional es presuntamente contraria a la Ley Fundamental. En ese sentido, el art. 24.I.4 de la Ley 254, relativo a los requisitos en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos (normas comunes) establece y aclara: 'En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado"' (las negrillas son propias). La SCP 1337/2014 de 30 de junio, al respecto del rechazo de una acción de inconstitucionalidad concreta por la falta de fundamentos jurídicos constitucionales, señala que: "...la formulación con claridad de los motivos o fundamentos que sustentan la tesis de la inconstitucionalidad, es el necesario marco argumentativo que justifica la existencia de relevancia constitucional en el tema concreto; por ello, el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del art. 24.I del CPCo, encuentra puntualización en el art. 27.II inc. c) del mismo Código, como una causa de rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, disponiendo que toda acción recurso o consulta, debe ser rechazado por la Comisión de Admisión, cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo. Pues bien, la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justiciable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema".

CONSIDERANDO III.-

ACTUACIÓN DE OFICIO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

No obstante lo argumentado, el Tribunal Disciplinario considera que debe resguardar el debido proceso y generar las condiciones básicas para revestir de seguridad jurídica a los actos que en el ejercicio de sus atribuciones ha asumido hasta la fecha en la tramitación del proceso disciplinario seguido contra la Vocal titular Rosario Baptista Canedo.

La previsión contenida en el artículo 222 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, relacionada con la "Limitación para las Recusaciones" define en su parte final que "En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada". Dicha previsión está reglamentada en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, aprobado por Resolución TSE-RSP N° 0105/2013 de 30 de abril de 2013, que en el párrafo tercero de su inciso b) fija que "En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario. Esta recusación, será rechazada in limine y sin recurso ulterior por el propio Tribunal".

Ambas disposiciones prevén el rechazo de las recusaciones enmarcadas en el presupuesto indicado, generándose duda razonable en cuanto la recusación se produzca a la totalidad de los miembros del Tribunal Disciplinario, como ha ocurrido con la recusación planteada contra "todos los Vocales Titulares del Tribunal Supremo Electoral" por los ciudadanos María Luisa Patiño Piza y Oscar Graf Sánchez dentro del proceso disciplinario motivo de autos.

La duda razonable se genera ante la posibilidad legal de que los propios jueces recusados, que hacen la totalidad del tribunal, sean los mismos que se pronuncien rechazando la recusación al haber sido planteada contra la totalidad de los miembros del Tribunal. El artículo 222 de la Ley del Régimen Electoral permite esta posibilidad, al igual que la parte pertinente del inciso b) del artículo 17 del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales; sin embargo, queda en duda la legitimidad de una actuación de esa naturaleza pues es asumida por los propios miembros del tribunal disciplinario recusados, aspecto que podría afectar la validez de la actuación del Tribunal en la determinación de su fallo definitivo.

A lo expresado, se suma que otras disposiciones legales que regulan a órganos colegiados con capacidad jurisdiccional, tienen contenido similar a los artículos en cuestión, tal el caso del artículo 28 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 o del párrafo III del artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, de 8 de mayo de 2019; dejando constancia que en nuestra legislación existe un modo de proceder uniforme respecto a las recusaciones en las actuaciones jurisdiccionales y administrativas relacionadas con el procesamiento de personas o causas.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN FUNCIÓN DE TRIBUNAL

DISCIPLINARIO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

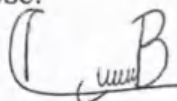
PRIMERO. RECHAZAR, POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES, a) la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Félix Mamani Arista; y b) la “adhesión” y “ampliación” formulada por Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhasmin Alejandra Centellas, en el Otrosí de su memorial.

SEGUNDO. INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la notificación a las partes con la presente Resolución de Rechazo y elevarla en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de veinticuatro horas, de conformidad al parágrafo IV del artículo 80 del Código Procesal Constitucional.

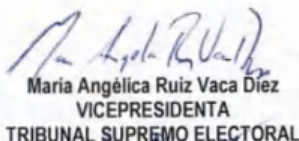
TERCERO. PROMOVER DE OFICIO la acción concreta de inconstitucionalidad, conforme prevé el artículo 79 del Código Procesal Constitucional, respecto a la parte final del artículo 222 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y del párrafo tercero del inciso b) del artículo 17 del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, aprobado por Resolución TSE-RSP N° 0105/2013 de 30 de abril de 2013, en atención al fundamento expuesto en la tercera parte considerativa de la presente resolución, debiendo Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional esta decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios, como prevé el parágrafo III del artículo 80 del Código Procesal Constitucional.

El Vocal Daniel Atahuachi es de voto disidente.

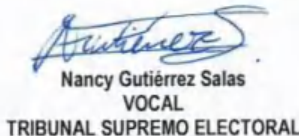
Regístrese, comuníquese y archívese.



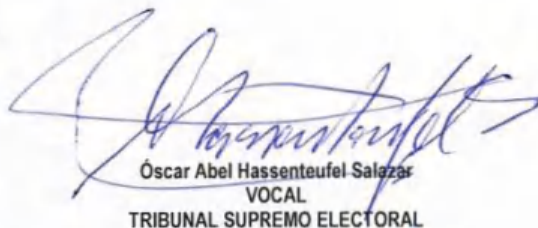
Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



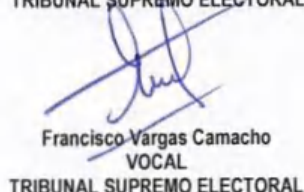
María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



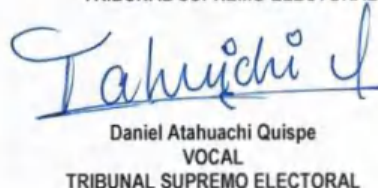
Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Óscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

